

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

“Resuelve admisibilidad del recurso de casación”

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°0112 del 31 de julio de 2023

RAD: 20178-31-05-001-2016-00236-01. Proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ contra DRUMMOND LTD SUCURSAL COLOMBIA S.A. y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante **JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ**, contra la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ** contra **DRUMMOND LTD SUCURSAL COLOMBIA S.A.** y solidariamente **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandante recurrente, y para el demandado es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, es de \$1.000.000 lo cual nos arroja la cantidad de \$ 120.000.000, el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(...).”

3. CASO EN CONCRETO

Del presente proceso se tiene que el accionante JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ persigue que se declare que la empresa DRUMMOND LTD., es la verdadera empleadora de la relación contractual que sostiene con la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., y que esta actuó como simple intermediaria, como consecuencia de ello, solicita que se condene a la demandada DRUMMOND LTD, y solidariamente a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., a la indemnización despido injusto, del mismo modo que sean condenadas por los emolumentos dejados tales como cesantías, intereses de cesantías, entre otros emolumentos aludidos precedentemente. En primera instancia se negaron las pretensiones al no obrar suficiente material probatorio que acredite lo reclamado por el accionante.

Finalmente, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirma la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná, Cesar y condenó en costas por no prosperar las pretensiones.

Pues bien, el interés para recurrir el demandante solidario está definido por el monto de las pretensiones concedidas parcialmente en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2019, ya que se confirmó la sentencia mencionada con anterioridad.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$120.000.000,00 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha del 02 de noviembre de 2022 de la sentencia asciende a la suma de \$1.000.000 pesos.

En calenda de 10 de abril de 2023, este despacho ordena liquidación a efectos de determinar intereses para recurrir, que tratándose del actor obedece al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intenta impugnar, se ordenó que, por secretaria, a través del profesional universitario grado 12 de este tribunal se realice la siguiente liquidación.

Así las cosas, de conformidad con el cálculo actuarial LQ 2023-013 realizado por la profesional universitaria Grado 12, adscrita a la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, obrante a folios 30-32 del cuaderno de segunda instancia, se tiene que el valor de las pretensiones asciende a la suma de *TRECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 381.427.398)*. Por lo expuesto, se tiene que el referido monto supera el interés jurídico para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

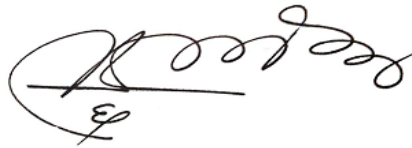
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ** contra la sentencia proferida por esta Sala el día 2 de noviembre, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ NICOMEDES JULIO MUÑOZ** contra **DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA S.A.** y la vinculada como litisconsortes **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

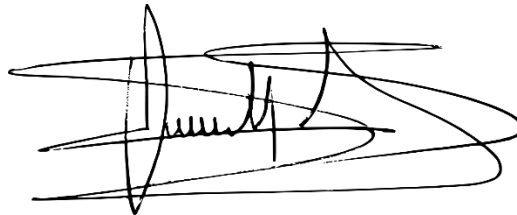
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado